



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00263-00
Convocante : Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado : Jorge Andrés Pérez Orduz
Actuación : Requiere a la entidad convocante

ASUNTO

La Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial E-2020-350717 del 8 de mayo de 2020, celebrada entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada del señor **Jorge Andrés Pérez Orduz**. En esta diligencia, se decidió conciliar la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos.

No obstante, previo a decidir a la aprobación o no de la conciliación celebrada por los apoderados de las partes en el asunto de la referencia, se hace necesario requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el término de 10 días, aporte la resolución o acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de viáticos al señor Jorge Andrés Pérez Orduz en el año 2018 y que se pretenden conciliar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E:

Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que, en el término de 10 días, remita con destino a este proceso la resolución o acto administrativo mediante

el cual se reconoció y ordenó el pago de viáticos al señor Jorge Andrés Pérez Orduz en el año 2018 y que se pretenden conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00025-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Demandado : **Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad acto que reliquidó la pensión de vejez
Actuación : Corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso respecto a la sentencia anticipada, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación

a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

En el asunto bajo examen, se tiene que las partes no solicitaron el decreto de una prueba adicional a las que aportaron en las oportunidades probatorias.

Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo

preceptuado en los literales b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación a la misma; **(ii)** se fijará el litigio consistente en:

- ✓ Determinar si le asiste razón jurídica o no, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para deprecar la nulidad de la Resolución VPB 9853 del 17 de junio de 2014, por medio de la cual modificó la Resolución 14186 de 2012 y, en su lugar, reconoció la pensión de vejez al señor Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990. En caso afirmativo, establecer si es procedente ordenar el reintegro de los dineros recibidos en los términos pretendidos en la demanda.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, ha de precisarse que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre los términos en los que se planteó el litigio u objeto de controversia por parte de este despacho, el cual es inminentemente provisional, por cuanto al leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.

(iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Segundo. - Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, el cual es inminentemente provisional, por cuanto al leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.

Tercero. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la

misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Séptimo. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00297-00
Convocante : Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado : Michael Anyers Pinzón Poveda
Actuación : Aprueba conciliación extrajudicial

ASUNTO

La Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial Radicación E-2021-458395 del 25 de agosto de 2021, número Interno 110-2021, celebrada entre el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Michael Anyers Pinzón Poveda. En esta diligencia, se decidió conciliar la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i. Conciliar la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro.
- ii. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

iii. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberá ser convocadas por la convocada.

iv. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir.

v. Que en el evento que se concilie, la SIC pagará los factores reconocidos, dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

vi. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas frente al convocado quien presentó la solicitud por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran relacionadas en la certificación que se anexó a la diligencia.

El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro en el periodo comprendido entre **el 3 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación; del 5 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, prima por dependientes.**

El apoderado el señor Michael Anyers Pinzón Poveda manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

a. El señor Michael Anyers Pinzón Poveda presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 3 de septiembre de 2018. Actualmente se desempeña en el cargo de auxiliar Administrativo 4044-08, en provisionalidad. En la planta global de la entidad asignado a la Dirección Financiera.

b. A través de la Resolución 66615 de 2018, se reconoció y pagó la prima de dependientes a el señor Michael Anyers Pinzón Poveda.

c. Por medio de derecho de petición elevado de manera electrónica el 9 de junio de 2021, Radicado 21-233409-0, el señor Michael Anyers Pinzón Poveda, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, por el no computo de la reserva especial del ahorro dentro de los mismos.

- d.** En respuesta a lo anterior, a través de Oficio con Radicado 21-233409-2-0 del 18 de junio de 2021, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó a el señor Michael Anyers Pinzón Poveda, la decisión de conciliar lo relacionado con el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro como factor de liquidación.
- e.** El convocado a través de escrito radicado el 21 de junio de 2021, manifestó su ánimo conciliatorio.
- f.** Así mismo, a través del Oficio Radicado 21-233409-5-0 del 6 de julio de 2021, la Secretaría General de la Superintendencia dio traslado a la convocante de la liquidación efectuada por la entidad.
- g.** En atención a lo anterior, el señor Michael Anyers Pinzón Poveda radicó respuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 13 de julio de 2021, donde aceptó la liquidación de la propuesta conciliatoria.
- h.** El 25 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación.
- i.** El 7 de octubre de 2021 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá en la misma fecha, correspondiéndole por reparto a este Despacho.
- j.** La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio certificó los conceptos y las razones por las que decidió presentar fórmula conciliatoria, de conformidad con la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, celebrada el 10 de agosto de 2021. Se concilió un valor de \$4.176.209 por el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación. Del 5 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, prima de dependientes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación".

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de

2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **el despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento al señor Michael Anyers Pinzón Poveda, de la diferencia causada por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, en su calidad de empleado público de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-015, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control sí se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.»

Así las cosas, como el trabajador se encuentra activo en la entidad convocante y el asunto versa sobre prestaciones periódicas, en atención al aparte jurisprudencial en cita y lo dispuesto en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo, es decir, no se aplica la regla de caducidad.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes así: **3 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación. Del 5 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, prima de dependientes**, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el convocado tiene derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la fórmula conciliatoria presentada por la Superintendencia Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actuó mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder que obra en el expediente digital

El señor Michael Anyers Pinzón Poveda actuó a través de apoderado con facultad para conciliar.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Conforme se desprende de la información allegada a la actuación, el señor Michael Anyers Pinzón Poveda reclamó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia calendada el 10 de mayo de 2001, al desatar la consulta presentada por el entonces Superintendente de Sociedades, en el sentido de establecer la viabilidad del reconocimiento de la prima de servicio y la prima semestral de forma simultánea para los empleados de esa entidad pública, realizó un recuento histórico de la evolución de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –Corporanónimas- bajo un criterio temporal en el cual se definió igualmente la titularidad del reconocimiento de algunas prestaciones económicas a favor de los trabajadores y empleados de la entidad. La Corporación en su momento expresó:

«1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas. Por ser de interés para la consulta, deben destacarse los siguientes puntos en el desarrollo de la actividad de Corporanónimas:

1) La resolución 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

2) Esta superintendencia había sido creada por la ley 58 de 1971 y su régimen presupuestal fue fijado por el decreto 142 de 1951, cuyo artículo 6º dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación.

3) La resolución 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y le autorizó el uso del acrónimo "Corporanónimas".

4) La corporación pasó a llamarse Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -Corporanónimas- y luego fue reestructurada en la llamada "modernización del Estado", mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º) y la calificó de entidad de previsión social, al establecer su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales conviene resaltar las dos primeras, a saber:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

5) El decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997 dispuso la supresión de Corporanónimas y ordenó su liquidación. En el artículo 12 le asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo. Este artículo establece lo siguiente:

"Pago de beneficios económicos.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo".

Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima

de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia¹»

De conformidad con lo expuesto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados. Reserva especial del ahorro. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.»

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporación reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado ha determinado que dicho emolumento constituye factor salarial y así fue concebido desde el primer pronunciamiento judicial que sobre el particular hizo la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

«De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 1349. Actor: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro²»

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la magistrada Olga Inés Navarrete, radicación S-822, se señaló lo siguiente:

«[...]»

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB-SECCION “A”. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910. Actor: ALFREDO ELIAS RAMOS FLOREZ. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

«[...]

«Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**» (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

[...]»

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.»

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 Ibídem señaló:

«**Artículo 33. Prima por dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico».

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades».

Y más adelante agregó:

«En las constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra igualmente acreditado que el accionante percibe mensualmente

una prima de dependientes, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, **y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante».**

De igual forma, en sentencia de tutela dentro del expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00 (AC) el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A C.P William Hernández Gómez, se analizó una acción constitucional en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, desconoció su propio precedente judicial al negar la solicitud de tener como salario la reserva especial de ahorro, para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que se indicó:

«Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (ibidem).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

« [...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para

este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...].»

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...].»

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44

del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, dicha circunstancia ratifica la viabilidad del acuerdo conciliatorio. En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas al convocado, razón por la cual el acuerdo logrado por el señor Michael Anyers Pinzón Poveda y la **Superintendencia de Industria y Comercio**, no resulta lesivo al patrimonio público.

Ahora bien, frente a las calidades particulares, el convocado se encuentra vinculado en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 3 de septiembre de 2018. Actualmente se desempeña en el cargo de auxiliar Administrativo 4044-08, en provisionalidad. En la planta global de la entidad asignado a la Dirección Financiera.

Que la entidad convocante, el 25 de agosto de 2021, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

Que la liquidación corresponde al periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación. Del 5 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, prima de dependientes, por una suma de \$4.176.209. Los emolumentos que se reliquidaron con la inclusión de la reserva especial del ahorro, fueron la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes. La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al actor se encuentra en el expediente digital.

En este sentido, en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, calendada **el 10 de agosto de 2021**, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, atendiendo los siguientes valores:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MICHEL ANYERS PINZÓN POVEDA	03/09/2018 al 09/06/2021, por los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación. Del 05/09/ 2018 al 09/06/2021, prima de dependientes, por una suma de \$4.176.209

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó las condiciones generales de las

controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

“2.3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

2.3.1.1. Que el convocado (a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado (a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes, pues como ha quedado evidenciado el convocado tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcu para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **3 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación. Del 5 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, prima de dependientes**, y en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que, en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconocen los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes que se causaron en el periodo comprendido entre el **3 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, por los conceptos de prima de actividad,**

bonificación por recreación. Del 5 de septiembre de 2018 al 9 de junio de 2021, prima de dependientes.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni del convocado, toda vez que se concilió por el valor adeudado.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor el señor Michael Anyers Pinzón Poveda, por la suma de **cuatro millones ciento setenta y seis mil doscientos nueve pesos m/cte. (\$4.176.209).**

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 7 de octubre de 2021, por el apoderado el señor Michael Anyers Pinzón Poveda y el mandatario judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En relación al plazo para efectuar el pago, se determinó que el mismo se realizaría dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la incorporación de la integridad de los documentos necesarios para tal fin.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 7 de octubre de 2021, dentro del expediente radicado con el número Radicación E-2021-458395 del 25 de agosto de 2021, número interno 110-2021, suscrita entre el apoderado el señor Michael Anyers Pinzón Poveda y el mandatario judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 81 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual

prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2015-0003-00
Demandante : **Ligia Albarracín Velásquez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Ejecutivo
Tema : Cumplimiento de sentencia
Actuación : Ordena dar traslado a liquidación de crédito

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la actualización liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

En atención a la norma transcrita, se tiene que, de la liquidación presentada por las partes, se dará traslado de la misma en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso - CGP.

- **Caso concreto**

Por auto del 10 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con el numeral 1.º dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, podían presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación, atendiendo las sentencias del 14 de octubre de 2015 proferida por este Despacho y del 23 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de catorce millones ciento quince mil ciento doce pesos con sesenta y nueve centavos (\$14.115.112,69).

El 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito; no obstante, se advierte que de la misma no se ha dado el respectivo traslado como lo prevé el numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso - CGP.

De manera que, se ordenará que, por Secretaría del Despacho, se proceda a dar traslado de la liquidación de crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso - CGP, por el término de tres (3) días, a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría del Despacho, dar traslado de la liquidación de crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso -

CGP, por el término de tres (3) días, a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad ejecutada.

Segundo. - Cumplido el término concedido en la presente providencia, ingresar el proceso al despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020**-00-066-00
Convocante : **Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocado : Marleny Díaz Peña
Asunto : Aprobación Conciliación Prejudicial

El expediente de la referencia de encuentra al Despacho, a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio representada por el doctor Harol Antonio Mortigo Moreno y la señora Marleny Díaz Peña.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

La funcionaria presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-03.

1. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que en principio la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y la prima por dependientes.

3. Por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según éstos la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo.

4. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición, indicó que no accedía al objeto de los mismos, por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. En principio la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes, por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley. No obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria, respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

6. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico a que tenga derecho el convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y; iii) que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

7. La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

9. Por lo anterior, la señora Marleny Díaz Peña, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 4 de marzo de 2020, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado, y la señora Marleny Díaz Peña, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«[...]

El comité de conciliación de la entidad estudio el caso de la señora Marleny Díaz Peña en sesión del 17 de diciembre de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO por cuantía de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (4.404.135) para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017 para la prima por dependientes, teniendo en cuenta que se perdió el derecho para el pago de la prima por dependientes a partir del 1 de septiembre de 2017 por no aportar los documentos requeridos para su continuidad, tal y como se indica en certificación de fecha 21 de noviembre de 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses de indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a lo liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagaran dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizara mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 6. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad.

[...]»

II. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación.

- a.** La señora Marleny Díaz Peña presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 20 de febrero de 2012, actualmente ocupa el cargo de profesional Universitario (prov) 2044-03 de la planta global, asignado a la Dirección de Signos Distintivos - Grupo de Trabajo de Forma.
- b.** Por medio de derecho de petición elevado el 16 de septiembre de 2019, la señora Marleny Díaz Peña, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de servicios

reconocida mediante Decreto 1042 de 1978, indexación de la prima de alimentación y prima de dependientes.

c. En respuesta a lo anterior, a través de Oficio con Radicado 19-212393-2-0 del 20 de septiembre de 2020, la secretaria general de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó a la señora Marleny Díaz Peña, las reglas que dispuso el Comité de Conciliación de la entidad para el reconocimiento de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima de dependientes.

d. En atención a lo anterior, la señora Marleny Díaz Peña radicó respuesta ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 07 de octubre de 2019, aceptando la propuesta de adelantar los trámites pertinentes para realizar la conciliación.

e. Posteriormente, la secretaria general de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de continuar con el trámite a la solicitud, remitió la liquidación básica de la conciliación, indicándole a la demandante los documentos que debía aportar para dicho trámite el 28 de octubre de 2020 y el 26 de noviembre de esa misma anualidad la entidad remitió nueva liquidación.

f. Finalmente por memorial presentado por la convocada, Marleny Díaz Peña, decidió aceptar la liquidación básica de la conciliación, la cual está relacionada con el reconocimiento de la reserva de ahorro como factor de liquidación para la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes.

IV CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es medio alternativo a la resolución del conflicto que tiene inmersos principios como la economía, celeridad, eficiencia y eficacia, además es una garantía de acceder de manera efectiva a la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

«Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público

asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexequible por sentencia C-0893 de 2001).

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[...]»

Mediante el Decreto 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

«**Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: [...]»

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. »

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

«Artículo 65-a. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo [49](#) de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002». (Negrillas del Despacho)

En esos términos, en atención al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, que procede también

en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A) y, siguiendo los lineamientos normativos, así como los establecidos por el Consejo de Estado¹, el Despacho verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- (ii) Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- (iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

De la competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que la convocada es funcionaria de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

De la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse el concepto de prima de actividad y bonificación por recreación y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, toda vez que de la certificación laboral que se aportó la funcionaria se encuentra vinculada con la entidad.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Gabriel Valbuena Hernández dentro del proceso 76001-21-31-000-2013-0007-012, abordó la caducidad respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas reiterando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de

¹Sentencia del 30 de enero de 2003 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

² Ver entre otras: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16)

prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

De la representación, capacidad y legitimación. - Se trata de la verificación de que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

En el caso bajo examen, figura La Superintendencia de Industria y Comercio como parte activa, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte pasiva la señora Marleny Díaz Peña abogada en ejercicio quien actúa en nombre propio, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

En ese sentido, La Superintendencia de Industria y Comercio designó a la Doctora Jazmín Roció Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; así mismo, mediante Resolución 291 de 2020, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo a las normas que regulen la conciliación, quien otorgó poder de sustitución al abogado Harold Antonio Mortigo identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 de Chía, Cundinamarca y tarjeta profesional 266.120 del C.S de la J.

De igual manera, se tiene que la señora Marleny Díaz Peña identificada con cédula de ciudadanía 51.879.797 y portadora de la tarjeta profesional 206.534 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

De los derechos económicos. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

«Artículo 58. Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa

deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley[...]» (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades «Corporanónimas», y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1.º y 2.º, preceptuó:

«Artículo 1.º Naturaleza Jurídica. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2.º Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades «CORPORANONIMAS», como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.» (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades «CORPORANONIMAS», y preceptuó en su artículo 4.º, lo siguiente:

«Artículo 4.º funciones. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968. [...]»

Por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

«Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en

cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. »

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso 13910, señaló:

«[...]

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

«Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS». (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

[...]

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...].

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la

Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte [...]»

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.»
(Negrillas fuera de texto).

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la magistrada Olga Inés Navarrete, radicación S-822, se señaló lo siguiente:

«[...]»

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para

estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

«[...] aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

«[...]

«Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**» (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

[...]»

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.»

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia del 11 de diciembre de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso 11001-33-35-701-2014-00145-01, indicó:

«Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 Ibídem señaló:

«**Artículo 33. Prima por dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico».

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades».

Y más adelante agregó:

«En las constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra igualmente acreditado que el accionante percibe mensualmente **una prima de dependientes**, la cual, es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y no una prestación social complementaria, **y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de dependientes, toda vez que fue un factor devengado por el demandante**».

De igual forma, en sentencia de tutela dentro del expediente 11001-03-15-000-2018-00661-00 (AC) el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A., C.P William Hernández Gómez, analizó una acción constitucional en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, desconoció su propio precedente judicial al negar la solicitud de tener como salario la reserva especial de ahorro, para efectos de liquidar los viáticos, la prima de dependientes y la prima de alimentación y demás prestaciones a las que tiene derecho, a lo que se indicó:

Sobre el particular, debe denotarse que esta corporación judicial, en tres oportunidades posteriores a la admisión de la tutela (18 de abril, 4 de mayo y 28 de mayo de 2018) y en ejercicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez de tutela, requirió al despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal precitado para que allegara con destino a este proceso copia de la sentencia mediante la cual cambió la posición jurídica sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro para reliquidar los emolumentos devengados (ff. 65, 74 y 96),

Igualmente, se le requirió que allegara copia de las sentencias dictadas con posterioridad al fallo del 19 de julio de 2012, el cual fue proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2008-00199-01, en las que accedió a las pretensiones de la demanda en relación con la mencionada inclusión de la reserva especial del ahorro (*ibidem*).

Lo anterior debido a que en la sentencia antes precitada la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro, a diferencia de la sentencia ahora debatida en sede de tutela, a pesar de que las pretensiones eran iguales. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

« [...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes -, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro

pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de “actividad” es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]».

Sin embargo, y a pesar de haberse explicado lo anterior en los tres autos, el despacho de la Subsección A indicado frente al primer requerimiento guardó silencio, respecto al segundo allegó la sentencia dictada dentro del proceso que ahora se controvierte, la cual no fue solicitada, y en relación con el tercero se abstuvo de pronunciarse, a pesar de que se señaló que sería el último.

Por lo tanto, con fundamento en las discrepancias existentes entre las sentencias transcritas dictadas por la misma Subsección y la presunción de veracidad, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, transgredió el derecho a la igualdad al decidir dos casos que versaban sobre las mismas pretensiones de forma opuesta, sin que mediara ninguna justificación para ello.

En consecuencia, se amparará el derecho a la igualdad [...]»

Por lo anterior, se colige que, en aplicación de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, así como del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente la inclusión de la reserva especial del ahorro como base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

De la legalidad y no lesividad del patrimonio estatal: En el presente caso se tiene del acervo probatorio que **(i)** la señora Marleny Díaz Peña presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que la convocante solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario y **(iii)** la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 06 de febrero de 2020, presentó formula conciliatoria ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación que obra dentro de los anexos de la demanda a folio 35 y 40 del expediente digital.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la Reserva Especial de Ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación allegada a folio 40 del expediente digital, por un valor de **cuatro millones cuatrocientos cuatro mil ciento treinta y cinco (4.404.135).**

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

De la prescripción. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, teniendo en cuenta la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de febrero de 2020, al indicar que se realizaría teniendo en cuenta los últimos tres años de servicio a la entidad, respecto de los ítems PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y para la prima por dependientes, teniendo en cuenta que se perdió el derecho para el pago de la prima por dependientes a partir del 1.º de septiembre de 2017 se reconocería del 16 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017.

Así las cosas, el reconocimiento que señaló la liquidación comprende el periodo del **16 de septiembre de 2016 al 16 de septiembre de 2019 para el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación y el pago de la prima por dependientes del 16 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017.**

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta en la conciliación extrajudicial por la entidad convocante se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

Decisión: Conforme a lo expuesto, se tiene que **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación, **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley, **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción, y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Marleny Díaz Peña, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme las razones expuestas, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**

RESUELVE

Primero. - Aprobar la conciliación extrajudicial acordada entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora Marleny Díaz Peña, identificada con cédula de ciudadanía 51.879.797, el 04 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de cuatro millones cuatrocientos cuatro mil ciento treinta y cinco (4.404.135).

Segundo. - El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Tercero. - En firme este proveído, por Secretaría **comunicar** a la **Superintendencia de Industria y Comercio** la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

Cuarto. - Por la Secretaría del Despacho y a costa de la interesada **expedir** copia auténtica de este auto conforme a lo establecido en el numeral 2.º del artículo 114 del Código General del Proceso, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00353-00
Demandante : **Manuel Felipe Bonilla Arias**
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de bonificación por actividad judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor Manuel Felipe Bonilla Arias, en su calidad de procurador judicial I, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró contra la Procuraduría General de la Nación, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, incluidas las cesantías.

CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.» (Negrilla del Despacho)

Ahora, referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto [...].» .

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso.

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien el régimen salarial y prestacional de los agentes del Ministerio Público y los jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

Ahora bien, el artículo 1.º del Decreto 297 de 2020 establece:

«**ARTÍCULO 1º.** A partir del 1º de enero de 2016, reajustase el valor de la bonificación de actividad judicial de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005, así:

Denominación de cargo	Valor Bonificación semestral
Juez Penal del Circuito Especializado	9.804.919
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	9.804.919
Juez de Dirección o de Inspección	9.804.919
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	9.804.919
Procuradores Judiciales I, adscritos a las Procuradurías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal.	9.804.919
Juez del Circuito	9.019.759

[...]

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

[...]»

La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia con Rad. 05001-33- 31-031-2008-00093-02(2384-17) del 07 de marzo de 2019, indicó:

«La Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora. [...]»

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial **y demás entidades con régimen similar**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00001-00**
Demandante : Zoraya Garzón Beltrán
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación por actividad judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Zoraya Garzón Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial devengada en virtud del Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3900 de 2008 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

Ahora bien, el artículo 1.º del Decreto 297 de 2020 establece:

«**ARTÍCULO 1. Bonificación de actividad judicial.** A partir del 1º de enero de 2020, reajustar el valor de la bonificación de actividad judicial de que tratan los Decretos [3131](#) y [3382](#) de 2005, así:

Denominación de cargo	Valor semestral	Bonificación
Juez Penal del Circuito Especializado	12.083.006	
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	12.083.006	
Juez de Dirección o de Inspección	12.083.006	
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	12.083.006	
Procuradores Judiciales I, adscritos a las Procuradurías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal.	12.083.006	
Juez del Circuito	11.115.422	
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	11.115.422	
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	11.115.422	
Juez Municipal	10.781.860	
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	10.781.860	
Juez de Instrucción Penal Militar	10.781.860	
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	10.781.860	
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	8.767.736	

Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	8.469.556
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	8.140.014

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

[...]»

La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia con Rad. 05001-33- 31-031-2008-00093-02(2384-17) del 07 de marzo de 2019 se pronunció sobre un impedimento sobre las mismas pretensiones que se debaten dentro de este proceso así:

«La Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.” (Negrilla fuera del texto)»

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial **y demás entidades con régimen similar**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00274-00**
Demandante : Juan Carlos Carrizosa Murcia
Demandado : Nación, Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de prima especial 30%
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Administrativo
Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Carrizosa Murcia, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 4.º de la Ley 4ª de 1992, Ley 332 de 1996 y especialmente la Ley 476 de 1998, los cuales se estableció una prima especial para los servidores públicos no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los magistrados de todo orden de los Tribunales Supiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

De esta manera, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto si bien el régimen salarial y prestacional de los Fiscales y los Jueces de la República los rige diferentes estamentos, lo cierto es que amerita igual debate jurídico a saber:

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

«**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial **para** los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.» (Negrilla del Despacho)

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4.ª de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de

que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Sin embargo, han surgido inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual. Es decir, se percibió tan sólo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un Juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 07 de febrero de esta anualidad, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial **y demás entidades con régimen similar**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA